

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1962/2021.

ACTOR: BALTAZAR NARCISO
BALTAZAR.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA.

SECRETARIA: BERTHA LETICIA
ROSETTE SOLIS.

Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la resolución impugnada, de acuerdo con lo siguiente.

GLOSARIO

Acto y/o Resolución impugnada	Resolución incidental dictada en el incidente sobre pretensión de apertura de paquetes electorales INC-TEEP-I-092/2021 del diecinueve de agosto por la que se determinó procedente la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la elección municipal llevada a cabo por el Consejo Municipal Electoral de Xiutetelco, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 06, con cabecera en Teziutlán, Puebla.
Actor y/o promovente	Baltazar Narciso Baltazar.
Autoridad responsable y/o Tribunal local	Tribunal Electoral del estado de Puebla.
Ayuntamiento	El del Municipio de Xiutetelco, Puebla.

¹ En adelante las fechas se entenderán referidas al presente año salvo precisión en contrario.

SCM-JDC-1962/2021

Código local	Código de Instituciones y Procesos Electorales del estado de Puebla.
Consejo Municipal	Consejo Municipal Electoral de Xiutetelco, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 06, con cabecera en Teziutlán, Puebla.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto local	Instituto Electoral del estado de Puebla.
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana).
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
PAN	Partido Acción Nacional.
PRI	Partido Revolucionario Institucional.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De la narración de hechos de la demanda, de los hechos notorios para este órgano jurisdiccional, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes.

ANTECEDENTES

I. Jornada electoral y resultados.

1. Comicios. El seis de junio tuvo lugar la jornada electoral para la renovación, entre otros cargos, de las personas integrantes del Ayuntamiento.

2. Cómputo Municipal. El nueve de junio se llevó a cabo el cómputo correspondiente a la elección de Munícipe del Ayuntamiento, mismo










TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1962/2021

que concluyó en la misma fecha, con los resultados que se precisan a continuación.

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN MUNICIPAL FINAL OBTENIDA EN XIUTETELCO, PUEBLA	
	NÚMERO	LETRA
	5,038	Cinco mil treinta y ocho
	4,815	Cuatro mil ochocientos quince
	7,001	Siete mil uno
	467	Cuatrocientos sesenta y siete ²
	405	Cuatrocientos cinco
	37	Treinta y siete
	172	Ciento setenta y dos
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	2	Dos
VOTOS NULOS	648	Seiscientos cuarenta y ocho
TOTAL	18,585	Dieciocho mil quinientos ochenta y cinco

² En la resolución impugnada aparece como cantidad con letra “ciento **setenta** y siete”, pero del acta final de escrutinio y cómputo de la elección del Ayuntamiento, se advierte que la cantidad correcta es “ciento **sesenta** y siete”

SCM-JDC-1962/2021

Con base en los resultados obtenidos, en la misma sesión de cómputo se declaró la validez de la elección y la elegibilidad a favor de las personas integrantes de la planilla postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia”, por lo que se entregó la constancia de mayoría a favor del actor como Presidente Municipal.

II. Juicio local y solicitud de recuento parcial.

1. Escrito. Inconforme con los actos anteriores, el doce de junio, el PAN, por conducto de su representante suplente, interpuso recurso de inconformidad para controvertir el cómputo final de la elección municipal, así como la entrega de las constancias de mayoría respectivas.

Asimismo, en dicho medio de impugnación, entre otras cosas, fue solicitado el recuento de la votación contenida en los paquetes de las casillas **2394 Contigua 1, 2394 Contigua 3, 2395 Extraordinaria 1, 2398 Básica, 2398 Contigua 1 y 2400 Contigua 1**, las cuales fueron instaladas en la jornada electoral en esa demarcación territorial.

Demanda que dio lugar a la integración del medio de impugnación TEEP-I-92/2021. Por su parte, la pretensión de recuento dio lugar al cuaderno incidental **INC-I-TEEP-092/2021**.

2. Resolución impugnada. El diecinueve de agosto, la autoridad responsable resolvió como **fundada y procedente** la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación obtenida en seis casillas que fue planteada por el PAN ante el Tribunal local.

III. Juicio de la Ciudadanía.



- 1. Demanda.** Inconforme con la resolución anterior, el veintitrés de agosto, el actor promovió ante el Tribunal local el presente medio de impugnación.
- 2. Turno y recepción.** Recibidas las constancias en esta Sala Regional, el veinticinco de agosto fue integrado el expediente **SCM-JDC-1962/2021**, el cual fue turnado a la ponencia a cargo del Magistrado José Luis Ceballos Daza para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- 3. Instrucción.** El veintiséis posterior, el Magistrado Instructor radicó el expediente en la Ponencia a su cargo; el veintisiete y veintinueve de agosto requirió la información que consideró necesaria para resolver, la cual fue desahogada en tiempo y forma; el treinta siguiente **admitió** a trámite la demanda; y, al no existir diligencias pendientes por realizar, en su oportunidad, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano, quien por derecho propio y en su calidad de Presidente Municipal electo del Ayuntamiento, acude a controvertir la resolución por la que se determinó fundada y procedente la solicitud de recuento parcial de la votación recibida en seis casillas, la cual considera que fue contraria a derecho ya que, en su concepto, no se satisfacían los requisitos para el recuento solicitado; supuesto normativo que surte la competencia de

SCM-JDC-1962/2021

esta Sala Regional, y entidad federativa —Puebla— sobre la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo tercero, Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166, fracción III, inciso c) y 195 fracción IV.

Ley de Medios. Artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso f) y 83 párrafo 1 inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017³ de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia.

El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 8 párrafo 1, 9 párrafo 1, y 79 párrafo 1 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito; en ella se hizo constar el nombre del actor y su firma autógrafa, se precisa el acto impugnado, se mencionan los hechos base de la impugnación, así como los agravios que estima le generan afectación.

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.



b) Oportunidad. Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que con independencia de la fecha en que se notificó al actor, lo cierto es que la resolución impugnada data del diecinueve de agosto, en tanto que la demanda que dio lugar al presente juicio de la ciudadanía fue presentada ante la autoridad responsable el veintitrés siguiente, por tanto, es evidente que ello ocurrió dentro del plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 8 de la Ley de Medios.

c) Legitimación. El actor se encuentra legitimado para promover este juicio, al tratarse de un ciudadano que acude por su propio derecho, ostentándose como candidato electo a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento, para combatir una determinación que considera que es fuente generadora de posibles violaciones que trascienden a sus derechos político-electorales, en particular al de ser votado.

d) Interés jurídico. Se surte este requisito ya que la determinación impugnada deriva de un incidente planteado dentro de un juicio en donde la materia de controversia principal fueron los resultados, la declaración de validez de la elección y entrega de constancias en favor del ahora actor como Presidente Municipal electo del Ayuntamiento. Al efecto, se menciona que la resolución impugnada determinó procedente el recuento de la votación recibida en seis casillas relacionada con dicha elección, en donde el actor figuró como el candidato vencedor.

De ahí que cuente con acción y derecho para combatir esa determinación que consideró fundada la nueva pretensión de escrutinio y cómputo de la votación emitida en una contienda electoral en donde participó y resultó ganador.

e) **Definitividad.** Este requisito se tiene por satisfecho en términos de la tesis **XXXVI/2008, “PAQUETES ELECTORALES. LA INTERLOCUTORIA QUE DECIDE SOBRE LA PRETENSIÓN DE SU APERTURA ES DEFINITIVA Y FIRME PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”**,⁴ en donde la Sala Superior interpretó que las resoluciones interlocutorias de previo y especial pronunciamiento que deciden sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo electoral, **son definitivas y firmes para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral**, cuando no existe posibilidad de modificación, anulación o revocación a través de un medio de defensa legal ordinario —criterio que aplica por analogía al caso—. Esto es, porque la propia naturaleza de esta clase de incidentes, resuelven aspectos esenciales e independientes con la pretensión principal deducida en el juicio.

Así, al estar satisfechos los requisitos de procedencia, lo conducente es analizar el fondo de la presente controversia.

TERCERA. Estudio de fondo.

A. Síntesis de la resolución impugnada.

En esencia, el Tribunal local justificó el **recuento parcial** de la votación recibida en seis casillas a partir de las siguientes consideraciones:

— En la resolución impugnada se manifestó que fue equivocado el proceder del Consejo Municipal, quien pasó inadvertido que existían razones justificadas para que prosperara el recuento parcial oficioso de la votación recibida en seis casillas, ello, al actualizarse la hipótesis

⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 48 y 49.



a que se refiere el artículo 312, fracción V, inciso b) del Código local, el cual establece que se debe realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de votación recibida en casilla cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia de votos entre los (as) candidatos (as) ubicados (as) en el primero y segundo lugares, lo que debió advertir la autoridad a partir de la lectura de los resultados, la cual se hizo constar en el acta CME-XIUTETELCO/AC-009/21.

— Asimismo, se consideró que si bien el PAN sustentó su pretensión de recuento en una hipótesis prevista en una fracción diversa (artículo 312, fracción XII del Código local), lo cierto es que dicho recuento debió tener lugar de manera oficiosa, al acreditarse el supuesto fáctico para ello sin que tal actuar ocurriera.

— Así, el Tribunal local razonó que en el caso se justificaba la procedencia del recuento en sede jurisdiccional de la votación recibida en seis casillas: **2394 Contigua 1, 2394 Contigua 3, 2395 Extraordinaria 1, 2398 Básica, 2398 Contigua 1 y 2400 Contigua 1**, toda vez que el Consejo Municipal incumplió con la obligación que tenía de llevar a cabo el recuento de manera oficiosa al actualizarse la hipótesis normativa contenida en el artículo 312, fracción V, inciso b) del Código local, de modo que se estimó que la inacción del Consejo Municipal podía ser subsanada mediante el recuento en sede jurisdiccional con el objeto de salvaguardar el principio de certeza.

— Por otro lado, en la resolución impugnada se señala que si bien de la lectura del acta de cómputo final se podía advertir que fueron abiertos los paquetes de las casillas 2395 Extraordinaria 1 y 2398 Contigua 1 (para la extracción del ejemplar del acta de escrutinio y cómputo que se encontraba en su interior, con el objeto de contrastarlas con las que obraban en poder de los representantes de

SCM-JDC-1962/2021

partido), lo cierto es que debían ser revisados y computados para hacer efectiva e integral la revisión de la votación de las seis casillas, ya que se señala que en ninguna de ellas se han revisado minuciosamente las boletas, por lo que no se actualiza el impedimento a que se refiere el artículo 312, fracción XIX del Código local en el sentido de que no será materia de recuento aquellos paquetes que ya hubieran sido recontados por los Consejos Municipales.

— Por lo anterior, el Tribunal local consideró notorio que se cumplía con la previsión de procedencia de un nuevo escrutinio y cómputo con base en el artículo 370 *bis* del Código local.

— En la sentencia impugnada se determinó que el nuevo escrutinio y cómputo de la votación tendría lugar **una vez que la resolución impugnada hubiera causado ejecutoria.**

— Finalmente, en la resolución impugnada se estableció que no había lugar para proceder a la apertura de la **totalidad** de los paquetes que tuvieran “muestra de alteración”, ello, al considerar que esa expresión resultaba genérica e imprecisa, lo que resultaba contrario a los artículos 312, 314, 353, fracción II, 361, fracción III y 370 *Bis* del Código local, conforme a los cuales, el impugnante tenía el deber de hacer mención individualizada de las casillas cuya votación solicita sea recontada, así como la causal que invoque para cada una de ellas, con el deber de precisar de manera expresa y clara los hechos en que apoya su pretensión, lo que en el caso no acontece.

B. Síntesis de agravios.

En esencia, el promovente aduce que la resolución impugnada fue contraria a derecho debido a que con ella se excedió la pretensión del



PAN, ya que en la sesión de cómputo del nueve de junio dicho instituto político no solicitó un recuento parcial de votación con sustento en el artículo 312, fracción V, inciso b) del Código local, sino que lo que solicitó fue un recuento total (no parcial) con base en las hipótesis previstas en las fracciones XII y XIV del citado artículo.⁵

Igualmente, sostiene el actor que la pretensión de **recuento total** que hizo valer el PAN ante el Consejo Municipal no fue acogida favorablemente debido a que no se surtían los supuestos del recuento total, toda vez que la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar era equivalente a un once punto noventa y siete por ciento (11.97%), cuando lo cierto es que la norma exige que esa diferencia fuera igual o menor al uno por ciento (1%). De ahí que se desestimara en sede administrativa su solicitud de **recuento total**.

En atención a lo anterior, es que el actor considera que fue indebido que el Tribunal local concluyera procedente el **recuento parcial** solicitado por el actor en su demanda primigenia, ya que el artículo 370 *bis* del Código local claramente establece que el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo solo procederá cuando el **mismo hubiera sido solicitado** y no hubiera sido desahogado **sin**

⁵ "XII. Cuando exista indicio de que la **diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el municipio y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual**, y al inicio de la sesión exista **petición expresa del representante** del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo Municipal deberá **realizar el recuento de votos en la totalidad de los paquetes** electorales de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el municipio;

...

XIV. Conforme a lo establecido en las dos fracciones inmediatas anteriores, para realizar el **recuento total de votos** respecto de una elección determinada, el Consejo Municipal dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el Presidente del Consejo Municipal dará aviso inmediato al Consejo General del Instituto: ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los Consejeros Electorales y los representantes de los partidos. Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente;...

causa justificada, lo que en el caso concreto no ocurrió porque en la sesión de cómputo el PAN solicitó un recuento total y no parcial.

Ello, aunado a que la determinación del Consejo Municipal de negar el recuento total solicitado por el PAN estuvo debidamente justificada al no satisfacerse el porcentaje requerido por la norma (igual o menor al uno por ciento). De ahí que el actor considera que no se actualizaba el supuesto para que en sede jurisdiccional se ordenara la realización del **recuento parcial** respecto de la votación obtenida en seis casillas.

Asimismo, refiere que el juicio de inconformidad establecido en el artículo 351 del citado cuerpo normativo es un medio de impugnación para hacer valer causas de nulidad por las razones establecidas en el propio Código local, en tanto que en el caso concreto el Tribunal local ordenó la revisión de los votos recibidos en seis casillas sin que se hubiera solicitado su invalidez con sustento en alguna de esas causales, ya que el PAN no hizo valer en su demanda la pretensión de nulidad de votación en las seis casillas y su demanda tampoco tuvo por objeto solicitar la nulidad de la elección.

Por otro lado, el actor sostiene que aun de llevarse a cabo el recuento, su triunfo como Presidente Municipal electo no se revertiría, ya que, aunque todos los votos favorecieran al PAN, seguiría firme su primer lugar. En razón de ello es que considera que la diligencia ordenada por el Tribunal local carece de sentido.

Finalmente, el actor expone que, si bien el representante del PRI sí solicitó en la sesión de cómputo la apertura de los paquetes de las casillas respectivas bajo el argumento de que los votos nulos eran más que la diferencia entre primer y segundo lugar, lo cierto es que dicho



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1962/2021

partido no se inconformó con el silencio en que incurrió el Comité Municipal. De ahí que considere que la autoridad responsable rebasó la materia de controversia, en la medida en que la pretensión expuesta en la demanda primigenia solo quedó circunscrita a una corrección aritmética, pero no trascendió a la nulidad de votación recibida en las seis casillas cuyo recuento se autorizó.

C. Estudio de agravios.

En la demanda primigenia, entre otras cuestiones, el PAN hizo valer ante la autoridad responsable su pretensión de que fueran recontados los paquetes de las casillas a que se refiere la resolución impugnada, al actualizarse la causal a que se refiere el artículo 312, fracción V, inciso b) del Código local, **porque el número de votos nulos, en cada caso, resultaba mayor a la diferencia de votación del primer y segundo lugares.**

Así, para estar en posibilidad de determinar si la decisión de la autoridad responsable fue o no apegada a derecho al considerar fundada dicha pretensión, es necesario realizar el análisis del marco normativo aplicable a la figura del recuento tanto en sede administrativa como en jurisdiccional.

A nivel constitucional, el artículo 116, fracción IV, inciso I), establece que las leyes de los estados en materia electoral deberán establecer *“un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación”*.

Por su parte, el artículo 3 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Puebla establece, entre otras cosas que:

*“**Artículo 3.-** El pueblo ejerce su soberanía por medio por los Poderes del Estado, en los casos de su competencia, en la forma y términos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado.*

...

I.- La elección de Gobernador, de Diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional y de miembros de Ayuntamientos en el Estado, se efectuará conforme a lo previsto en esta Constitución, y el Código de la materia, que regulará:

(Reformado mediante el Decreto publicado el 29 de julio de 2015)

a) Los actos preliminares al inicio del proceso electoral, así como las etapas del proceso electoral y la forma de participación de los ciudadanos en el mismo;

b) Los derechos, prerrogativas y obligaciones de los partidos políticos;

c) Un sistema de medios de impugnación para garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad;

d) Los plazos convenientes para el desahogo de las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales;

e) Los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativos y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

...”

Entonces, de las disposiciones constitucionales en cita se desprende que los recuentos pueden ser totales (es decir, de toda la votación de una elección), parciales (es decir, solo de algunas casillas); además de que pueden ser en sede administrativa, o bien, pueden tener lugar en la instancia jurisdiccional.



Por su parte, a nivel de legislación local, el artículo 312, fracción V del Código local establece que el Consejo Municipal “**deberá**” llevar a cabo nuevamente el escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla (en el supuesto de elección de ayuntamientos), en los siguientes casos, a saber:

*V. El Consejo Municipal **deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo** de votación recibida en casilla en los supuestos siguientes:*

a) Ante alguna de las causas previstas en la fracción IV anterior;⁶

b) Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia de votos entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares; y

c) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

Es decir, en esos supuestos la propia ley impone a los consejos municipales el deber de llevar a cabo **oficiosamente** el recuento de la votación recibida en casilla respecto de los paquetes en donde se actualicen esos supuestos (recuento administrativo).

Adicionalmente, se tiene que conforme a la fracción XII de la misma disposición jurídica, los consejos municipales deberán llevar a cabo el recuento en la **totalidad** de los paquetes electorales en los casos en que exista un indicio de que la diferencia entre la candidatura presuntamente ganadora y quien hubiera obtenido el segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, **siempre que exista petición expresa de la persona representante del partido político que**

⁶ IV. Si los resultados de las actas no coinciden, si no se puede ejecutar el procedimiento previsto en las fracciones II y III de este artículo, existan errores o alteraciones evidentes en las actas o en las copias de las actas que obran en poder de los partidos políticos, o presenten muestras de alteración, se procederá a abrir el sobre en que se contengan las boletas electorales para su cómputo, levantándose un acta individual de escrutinio y cómputo de la Casilla. Los resultados se asentarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente. De igual manera, se harán constar las objeciones que hubieren manifestado cualquiera de los representantes de los partidos políticos, quedando a salvo sus derechos para impugnar el cómputo;

postuló al segundo lugar la cual debe ser externada al inicio de la sesión de cómputo correspondiente.

Así, en el caso de recuento a petición de parte, el mismo se condiciona a que sea solicitado en el momento establecido (al iniciar la sesión de cómputo correspondiente) y a que quien lo solicite sea el partido que postuló a la candidatura que quedó en segundo lugar.

Ahora bien, por lo que hace al **recuento de votos en sede jurisdiccional**, el artículo 370 *bis* del Código local establece:

*“El incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones de que conozca el Tribunal, **solamente procederá cuando el nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente en los términos de lo dispuesto por el artículo 312 fracción XII y demás correlativos del presente Código.***

El Tribunal deberá establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o subsanadas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos sin necesidad de recontar los votos.

No procederá el incidente en el caso de casillas en las que se hubiere realizado nuevo escrutinio y cómputo en la sesión de cómputo respectiva”.

Así, de lo trasunto se tiene que el Código local reconoce que el nuevo escrutinio y cómputo que sea solicitado **solo procederá en sede jurisdiccional cuando no hubiere sido desahogado en la sesión de cómputo**, en los términos de lo dispuesto por el artículo 312, fracción XII y **demás correlativos de ese ordenamiento jurídico.**

En el caso concreto, de las constancias del expediente, particularmente del acta circunstanciada relativa a la sesión de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1962/2021

cómputo del nueve de junio,⁷ se desprende que en ese acto se formularon dos solicitudes de recuento: una de tipo total que fue hecha por el representante suplente del PAN, y otra **parcial** que fue realizada por el representante del PRI respecto de las casillas **2395 básica**,⁸ **2394 contigua 3**, **2394 Contigua 1**, **2393 Contigua 3**, **2398 Básica**, **2398 Contigua1** y **2400 Contigua 1**, bajo el argumento de que el **número de votos nulos resultaba mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar** (hipótesis prevista en el artículo 312, fracción V, inciso b) del Código local).

Ahora bien, con relación a esas peticiones el Consejero Presidente resolvió improcedente la pretensión de **recuento total** del PAN debido a que no se actualizaba el supuesto ya que la diferencia entre el primer y segundo lugar era del once punto noventa y siete por ciento (11.97%) y el artículo 312, fracción XII del Código local exigía una diferencia igual o menor al uno por ciento (1%).

Y, por lo que respecta a la pretensión del PRI de **recuento parcial**, también fue desestimada al amparo del siguiente razonamiento:

“toda vez que el resultado obtenido en forma preliminar de la votación de ayuntamiento no da un resultado individual por partido político simple y sencillamente los manifiesta como PAN, PVM,MC, NAP, PES, PRI-PRD, Juntos haremos historia en Puebla y PCPP, no registrados nulos y total, por la postura solicitada del PRI no se desprende informe como un partido independiente, ya que se determina como candidatura común Juntos haremos historia en Puebla, PCPP tienen un total de 6345 votos, es decir, el total de los votos nulos de la totalidad de la elección es menor a la diferencia existente entre PRI-PRD y la coalición Juntos haremos historia en Puebla, cabe

⁷ Visible a partir de la foja 227 del cuaderno accesorio único del expediente que se resuelve.

⁸ De la revisión de los resultados obtenidos en esa casilla no se aprecia que la diferencia entre el primer y segundo lugar sea menor al número de votación nula, según la información contenida en la liga <https://www.prep2021-pue-iee.mx/prep-pue.html#!/A/CAS/m199/2395?casId=B0000>.

mencionar que la coalición PRI-PRD quedo (sic) en tercer lugar por lo cual no ha lugar a su petición”.

En efecto, de lo trasunto se puede advertir que, tal como lo refiere el Tribunal local en la resolución impugnada, el Consejo Municipal, soslayó la obligación que tenía a su cargo de llevar a cabo **oficiosamente** un nuevo escrutinio y cómputo de las casillas multicitadas ya que la votación recibida en ellas⁹ hacía patente que la cantidad de votos nulos, en **cada casilla**, fue superior a la cifra obtenida de la diferencia de votos obtenidos entre el primer y segundo lugar [hipótesis prevista en el artículo 312, fracción V, inciso b) del Código local].

Adicionalmente, no pasa desapercibido para esta Sala Regional que el parámetro utilizado por el Consejo Municipal para desestimar la pretensión de recuento parcial fue errado. Ello, porque el artículo 312, fracción V, inciso b) del Código local establece el deber de llevar a cabo nuevamente el escrutinio y cómputo de la votación **recibida en casilla** en los casos en que **el número de votos nulos sea mayor a la diferencia de votos entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares, análisis para el cual se debe tomar como parámetro la votación recibida en cada casilla y no la votación del**

⁹ Los cuales se pueden consultar por cada casilla en la liga <https://www.prep2021-pue-ieee.mx/prep-pue.html#!/A/DIV/m199/PC>, mismos que son coincidentes con las cifras a que se refiere la resolución impugnada, así como en las actas de escrutinio y cómputo que fueron remitidas en copia certificada por el Instituto local, mediante oficio IE/PRE-3238/021, remitido en desahogo del requerimiento que le fue formulado por el Magistrado instructor mediante proveído del veintinueve de agosto, de donde se desprende:

CASILLA	VOTACIÓN PRIMER LUGAR	VOTACIÓN SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE PRIMER Y SEGUNDO LUGAR	VOTOS NULOS
2394 Contigua 1	198 (CIENTO NOVENTA Y OCHO)	158 (CIENTO CINCUENTA Y OCHO)	10 (DIEZ)	19 (DIECINUEVE)
2394 Contigua 3	163 (CIENTO SESENTA Y TRES)	149 (CIENTO CUARENTA Y NUEVE)	14 (CATORCE)	19 (DIECINUEVE)
2395 Extraordinaria 1	139 (CIENTO TREINTA Y NUEVE)	123 (CIENTO VEINTITRE'S)	16 (DIEZ)	17 (DIECISIETE)
2398 Básica	136 (CIENTO TREINTA Y SEIS)	131 (CIENTO TREINTA Y UNO)	5 (CINCO)	13 (TRECE)
2398 Contigua 1	135 (CIENTO TREINTA Y CINCO)	129 (CIENTO VEINTINUEVE)	6 (SEIS)	12 (DOCE)
2400 Contigua 1	152 (CIENTO CINCUENTA Y DOS)	143 (CIENTO CUARENTA Y TRES)	9 (NUEVE)	14 (CATORCE)



total de la elección como indebidamente lo razonó el Consejo Municipal.

En el citado contexto, se tiene que fue conforme a derecho que el Tribunal local ordenara la práctica de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación en donde se actualizó aquel supuesto normativo.

Lo anterior, porque la porción del artículo 370 *bis* del Código local que establece “y **demás correlativos de ese ordenamiento jurídico**”, debe ser interpretada en el sentido de que el **recuento parcial en sede jurisdiccional** también es procedente en los casos en que, como ocurre en la especie, la autoridad administrativa incumplió con la obligación a su cargo de llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo en los supuestos en que ello le era exigible como una obligación de naturaleza oficiosa.

A partir de lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que son **infundados en su conjunto**, los motivos de disenso del actor, ya que aun cuando no fue el PAN,¹⁰ sino el PRI quien en la sesión de cómputo solicitó el recuento de **votación parcial** con sustento en lo dispuesto por el artículo 312, fracción V del Código local, lo cierto es que la inactividad del Consejo Municipal no resultaba excusable porque tenía obligación de llevar a cabo el recuento parcial de los paquetes electorales a que se refiere la resolución impugnada, en donde el número de votos nulos fue mayor que la diferencia entre el primer y segundo lugar.

En el relatado contexto, para esta Sala Regional fue conforme a derecho que el Tribunal local ordenara el recuento de la votación

¹⁰ Porque en dicha sesión el PAN solo externó su pretensión fue de un **recuento total** con sustento en la fracción XII del artículo 312 del Código local.

SCM-JDC-1962/2021

recibida en las casillas a que se contrae la resolución impugnada, ya que el Código local reconoce la posibilidad de que se lleve a cabo un nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional en los casos en que la autoridad administrativa, estando obligada a llevar a cabo tal acto de manera oficiosa, no lo hubiera realizado sin causa justificada para ello.

Así, como de las constancias del expediente no se advierte alguna razón que hubiera justificado la inactividad del Consejo Municipal al respecto y, contrario a ello, se aprecia que los razonamientos que en su momento adujo el Consejero Presidente para desestimar la procedencia del recuento parcial solicitado en sede administrativa son errados —según se expuso en líneas precedentes—, es que se considera que la práctica de un recuento parcial en sede jurisdiccional abonaría a dar certeza y transparencia en las elecciones.

Por otro lado, en concepto de esta Sala Regional se deben desestimar los disensos en donde el actor sostiene que a ningún fin práctico conduciría realizar del recuento parcial de la votación recibida en las casillas a que se refiere la resolución impugnada, puesto que aun cuando toda la votación se atribuyera en favor del PAN, no se surtiría un cambio de ganador.

Al respecto, cabe señalar que ese agravio se debe desestimar porque, como se desprende del marco jurídico ya señalado, los principios y valores fundamentales que persiguen los procedimientos de recuento, que tienen una base constitucional, son los de dotar de certeza y la autenticidad de las elecciones, lo cual implica que todas las autoridades electorales cumplan con sus obligaciones a efecto de que los resultados electorales sean, efectivamente, reflejo de la voluntad ciudadana, como base del sistema democrático.



Igualmente, se deben desestimar los disensos en donde el actor refiere que fue indebido que el Tribunal local determinara fundada la pretensión de recuento parcial solicitada por el PAN, ya que en su demanda primigenia no controvertió la votación recibida en dichas casillas con fundamento en alguna de las causales de nulidad de votación a que se refiere la legislación aplicable.

Al respecto, lo infundado de esos planteamientos reside en que, de conformidad con el artículo 370 del Código local, en caso de que el recurrente señale erróneamente las disposiciones **legales presuntamente violadas** o las omita, el recurso será resuelto con fundamento en aquéllas que le sean aplicables.

Disposición que establece que para la resolución de los recursos, el juzgador deberá suplir, en su caso, la deficiencia en la expresión de agravios, si los mismos pueden deducirse de los hechos expuestos por el recurrente.

En el caso concreto se tiene que si bien en su demanda primigenia el PAN no hizo valer causales de nulidad específicas en relación con la votación recibida en las casillas cuyo recuento fue ordenado por la resolución impugnada, lo cierto es que de su escrito primigenio se desprende que expresó lo siguiente:

“Solicito, la apertura de las siguientes casillas, por actualizarse la causa establecida en el artículo 312 fracción V, inciso b, del Código Electoral Local, toda vez que dicha apertura se solicitó al incido (sic) de la sesión de cómputo, sin embargo no fueron abiertas como se advierte en la siguiente tabla...”

En efecto, de lo trasunto se desprendía la inconformidad del PAN con la inactividad del Consejo Municipal de llevar a cabo el recuento de la

SCM-JDC-1962/2021

votación recibida en esas casillas, a pesar de que se actualizaba la hipótesis prevista en el artículo 312, fracción V del Código local.

De ahí que, aunque el PRI (que fue el partido que hizo la solicitud de recuento parcial en la sesión de cómputo del Consejo Municipal respecto de las casillas mencionadas) no se hubiera inconformado con la inactividad del Consejo Municipal, lo cierto es que se cualquier modo el Tribunal local tenía la ineludible obligación de entrar al estudio de los disensos planteados por el PAN a ese respecto.

Así, en el referido contexto, aun cuando el PAN no hubiera controvertido la votación con sustento en alguna causal de nulidad de votación en casilla, lo cierto es que el Tribunal local sí se encontraba obligado a analizar su inconformidad con la inactividad del Consejo Municipal. De ahí que se explique lo infundado de los disensos.

Así, al haber sido **infundados** los disensos, lo conducente es **confirmar** la resolución impugnada.

En mérito de lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese por correo electrónico al actor, a la autoridad responsable; y, **por estrados** a las demás personas interesadas, lo anterior con fundamento en los artículos 26 a 29 de la Ley de Medios.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** este asunto como definitivamente concluido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1962/2021

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.